

fundamentos. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso planteado, informando que, a su juicio, no habían quedado desvirtuados los razonamientos jurídicos que habían aconsejado dictar el Acuerdo recurrido, por lo que entendía que debía de ser confirmado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23, 67 y 95 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 232 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 4-5.^a, 10-3.^a de febrero y 18-5.^a de noviembre de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006.

II. Pretenden los interesados, nacidos en Marruecos en 1967 y 1971, respectivamente, optar a la nacionalidad española por ser hijos de madre originariamente española y nacida en España (cfr. art. 20.1,b, Cc). Tramitado el expediente con informe favorable de la Juez Encargada del Registro Civil de M., se remitió al Registro Civil Central a efectos de inscripción, la cual fue denegada, porque en la inscripción de nacimiento de la madre de los interesados existe una inscripción marginal de opción a la nacionalidad española, deduciendo dicho Registro que la madre no era originariamente española, sino española por opción y, en consecuencia faltaba uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1, b) citado.

III. Se alega por los recurrentes que dicha opción carece de justificación por innecesaria, que ignoran la razón por la que pudo ser ejercitada por su madre y que en la propia inscripción de nacimiento de ésta, aparecen sus padres con nacionalidad española, aportando también con el recurso la inscripción de nacionalidad española que el abuelo de los interesados obtuvo en 1935 mediante Orden del Ministro de Justicia. Este alegación no puede mantenerse, porque hay que tener presente, de un lado, que la inscripción de la opción ejercitada produjo efectos constitutivos y atribuyó la nacionalidad por opción, de otro, que la nacionalidad de los padres en la inscripción de nacimiento de una persona no pasa de ser una mención de identidad que, como tal, no goza de la fe registral, por lo que no es posible en este expediente acceder a lo que se pretende dando por acreditada la nacionalidad española de los padres, debiendo primero intentarse la cancelación de la inscripción marginal, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 LRC y 297.3.^o RRC, si el asiento de opción practicado se basó, de modo evidente, en título manifiestamente ilegal, y acreditar después la nacionalidad española originaria de sus padres como paso previo al ejercicio de la opción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12054 *RESOLUCIÓN 24 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de E.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E., don M., nacido en E. (Sahara Occidental) el 5 de mayo de 1939, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción ya que ha ostentado la nacionalidad española al haber nacido en territorio español y encontrarse inscrito en el correspondiente Registro Civil, que no pudo ejercer el derecho a optar a la nacionalidad española por encontrarse durante los años 1976 y 1977 en el desierto limítrofe con el Sahara por la situación del conflicto bélico que vive el Sahara. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento, documento de identificación personal del Ministerio de Defensa Español, fotocopia del pasaporte español y salvoconducto del gobierno general del Sahara.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que conocen a ciencia cierta y atestiguan ser cierto todo cuanto en la solicitud del interesado expone.

3. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado por el interesado, toda vez que el solicitante aporta nueva documentación que acredita su residencia en el territorio del Sahara durante el periodo de vigencia del Decreto de 10 de agosto de 1976. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 2 de mayo de 2006 en el que deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste, mediante representante legal, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede confirmar la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 11-8.^a y 12-3.^a de septiembre de 2001 y 29-2.^a de octubre de 2002 y 13-2.^a de febrero y 4-3.^a de julio de 2003 y 17 de julio de 2004.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen un saharauí, nacido en territorio del Sahara en 1939, cuyo nacimiento se inscribió en el Registro Civil de esta anterior posesión española.

III. La petición se fundamenta en la doctrina sentada para el caso particular de otro saharauí por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Ahora bien, aun reconociendo la dificultad —no apreciada por la sentencia— de conceder eficacia retroactiva al artículo 18 del Código Civil, dando trascendencia a una posesión y utilización de la nacionalidad española derivados de actos muy anteriores a la Ley de 17 de diciembre de 1990 que introdujo ese artículo, lo cierto es que en el caso presente concurren circunstancias específicas que permiten aplicar al caso la doctrina de aquella sentencia, pues suponen una coincidencia notable con el supuesto de hecho singular contemplado en la decisión del Tribunal Supremo.

IV. La primera de estas circunstancias es que está suficientemente probado que el interesado no estaba incluido en ninguno de los dos supuestos en que, en función de su residencia y en razón de determinada documentación, se permitía a los naturales del Sahara el derecho a optar a la nacionalidad española en los términos y plazo establecidos en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976. En efecto durante todo el periodo de tiempo en que estuvo en vigor el citado Real Decreto el promotor, según se ha acreditado mediante la práctica de diligencia para mejor proveer acordada por este Centro Directivo, no residía en España ni en el extranjero, sino en el Sahara y, por tanto, no pudo optar a la nacionalidad española en el plazo de un año al amparo de esta disposición.

V. La segunda de las circunstancias apuntadas consiste en que el promotor ha acreditado suficientemente la posesión y utilización continuadas de la nacionalidad española. En efecto, siguiendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 aquellos documentos administrativos expedidos por las autoridades españolas deben considerarse como signos de posesión de estado tenidos en cuenta como medios de prueba. La admisión de esta documentación española, no obstante haber quedado anulada y desprovista de todo valor conforme a la disposición final segunda del repetido Real Decreto, hay que entenderla como corolario de la aplicación retroactiva del artículo 18 del Código civil efectuada por el Alto Tribunal en la sentencia que se cita. En cualquier caso, admitidas tales pruebas es evidente que en base a las mismas el promotor reúne los requisitos que para la consolidación de la nacionalidad española establece el artículo 18 del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.^o Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.^o Declarar con valor de simple presunción que M. es español de origen; la anotación se practicará al margen del asiento de nacimiento que debe extenderse en el Registro Civil Central.

Madrid, 24 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

12055 *RESOLUCIÓN 24 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre cancelación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra Providencia de la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil M.